

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez para resolver en el presente asunto radicado No. 2014-00645-00, Sírvase Proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2159

RADICACION No. 76001-31-10-011-2014-00645-00

Observa el despacho que la Curadora Principal señora DORA ELIZABETH RODRIGUEZ DIEZ, allego memorial en el cual solicita la Revisión del Proceso de Interdicción de su hermano ANDRES BASTO DIEZ, y amparo de pobreza para que se le nombre un abogado de oficio para llevar el presente trámite.

De acuerdo con lo anterior y teniendo que a partir del 27 de septiembre del presente año, entró a regir, la norma citada anteriormente la cual establece lo siguiente:

"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia 322 del 16 de octubre de 2015 se decretó la interdicción del señor ANDRES BASTO DIEZ, y se designó como Curadora a su hermana DORA ELIZABETH RODRIGUEZ DIEZ.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenado la citación de la persona declarada en interdicción señor ANDRES BASTO DIEZ y a la señora DORA ELIZABETH RODRIGUEZ DIEZ en calidad de Curadora Principal, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará requerir a la señora DORA ELIZABETH RODRIGUEZ DIEZ para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor ANDRES BASTO DIEZ y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

"a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez

aprobar dicha valoración de apoyos”

Ordena requerir a la Curadora Principal para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo.

Que teniendo que la Curadora Principal solicita el AMPARO DE POBREZA, en razón a que no posee capacidad económica para sufragar los costos y gastos que conlleva el proceso de Revisión de la Interdicción, en consecuencia, hallándose en la situación prevista en el Art. 151 del C. General del Proceso, es del caso acceder a su pedimento, y, por tanto, concederle Amparo de Pobreza de los gastos del proceso que ha solicitado, por lo que se ordenara glosar el escrito allegado por la Curadora Principal de la persona declarada en interdicción para que obre y conste, concediéndole el Amparo de Pobreza solicitado.

Remitir a la Defensoría de Familia el presente auto y el escrito allegado por la Curadora Principal, para que asignen el abogado de oficio que lleve el presente asunto en este despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a la persona declarada en interdicción, señor ANDRES BASTO DIEZ, y a la señora DORA ELIZABETH RODRIGUEZ DIEZ, en su calidad de Curadora Principal para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la señora DORA ELIZABETH RODRIGUEZ DIEZ para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial, señor ANDRES BASTO DIEZ, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la Curadora Principal para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo.

QUINTO: GLOSAR el escrito allegado por la Curadora Principal mediante el cual solicita la Revisión de la Interdicción y, el Amparo de Pobreza, para que obre y conste.

SEXTO: CONCEDER a la señora DORA ELIZABETH RODRIGUEZ DIEZ, Curadora Principal Del señor ANDRES BASTO DIEZ, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el Art. 151 del C. General del Proceso, con los efectos indicados en el Art. 154 ibídem.

SEPTIMO: REMITIR la presente providencia a la Defensoría del Pueblo.

OCTAVO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo para que asigne un abogado de oficio que lleve el presente asunto en este despacho judicial.

NOVENO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad